



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2008-PA/TC

LIMA

SAMUEL MEZA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Meza Salazar contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 234-88, de fecha 21 de abril de 1988, y se expida una nueva resolución con el reajuste de la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación automática conforme a lo establecido por los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de los reintegros generados.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada aduciendo que el instituto de la pensión mínima fue modificado por la Ley 24786, oportunidad en la que la Ley 23908 dejó de ser exigible. Asimismo, indica que la remuneración mínima vital no puede entenderse como mínimo vital sustitutorio. Agrega que el monto de la pensión de jubilación otorgada al actor al momento de la contingencia fue mayor a la pensión mínima calculada por la Ley 23908, por lo que dicha disposición legal es inaplicable.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que al haberse otorgado la pensión de jubilación el 21 de abril de 1988, es decir, dentro del periodo de vigencia de la Ley 23908, corresponde que se apliquen los beneficios de dicha norma.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que al haberse otorgado como pensión de jubilación un monto superior a la pensión mínima no es aplicable la Ley 23908. Asimismo, en lo que concierne a la indexación debe tenerse en cuenta que el reajuste de las pensiones está condicionado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2008-PA/TC

LIMA

SAMUEL MEZA SALAZAR

factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 234-88, de fecha 21 de abril de 1988 (fs. 3), se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de junio de 1987, por la cantidad de I/. 529.48. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 004-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2008-PA/TC

LIMA

SAMUEL MEZA SALAZAR

2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 y menos de 20 años de aportes.

6. Por consiguiente, al constatare de autos (f. 6) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor, la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y al reajuste trimestral automático.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

que certifico:

SAMUEL MEZA SALAZAR
SECRETARIO RELATOR